

EL DERECHO DE SUERTES EN LA ZONA DE PINARES DE SORIA

REGINA M.^a PÉREZ MARCOS*

SUMARIO: 1. *Presentación y planteamiento inicial del tema.*—2. *Las fuentes utilizadas.*—3. *Propiedad comunal y bienes comunales.*—4. *Los montes comunales de los municipios.*—5. *Los aprovechamientos de los montes comunales catalogados.*—6. *El marco infraestructural.*—7. *El reparto vecinal de los aprovechamientos en la actualidad.*—a) *Condiciones que deben reunir los sujetos beneficiarios.* b) *Forma de reparto y cuantía.* c) *Obligaciones de los beneficiarios.*—8. *Conclusiones provisionales.*

1. PRESENTACIÓN Y PLANTEAMIENTO INICIAL DEL TEMA

Los llamados «derechos de suertes» constituyen una modalidad de aprovechamientos de los bienes comunales de los municipios (particularmente adecuada cuando se trata de montes), consistente en la división por partes iguales del bien aprovechable para su consiguiente distribución gratuita a cada uno de los vecinos cualificados para ello¹.

Los diversos y dispares elementos que concurren en ella, confieren a esta figura jurídica un perfil atípico² y complejo, de naturaleza híbrida³ que pese a

* Profesora Titular D.^o de Historia del Derecho y de las Instituciones. UNED.

¹ El término «suerte» o «sorte», alude con toda claridad a la idea de lote o parte, en conexión con una tradición jurídica germánica. Por otra parte, la expresión «derechos de suertes» responde, más que a un derecho tipificado, a una realidad vivida y así comúnmente denominada en las zonas donde arraiga, y por ello será aquí siempre entrecomillado.

² En la medida en que discrepa del talante romanista de nuestro Código civil.

³ Tanto por su contenido como por su realización los «derechos de suertes» ponen en relación a dos tipos de sujetos de derecho: unos de naturaleza simple, los individuos; otros de naturaleza corporativa, los municipios, interviniendo en su regulación elementos de Derecho administrativo y de Derecho civil.

encajar en la simplificante categoría de «arcaísmo jurídico» viene suscitando justificadamente nuestro interés desde la perspectiva de la Historia de las Instituciones, al hilo de sus manifestaciones en el Ordenamiento jurídico vigente en el que ha sobrevivido.

En términos generales, y en orden al encuadramiento del tema, puede observarse, en relación con las explotaciones silvícolas, que tanto su naturaleza jurídica como el régimen de dependencia del hombre respecto de ellas, quedan reflejados en la abundante y variada normativa general existente a lo largo de la Historia, ampliada por la costumbre y por situaciones singulares que enriquecen a la vez que confunden esas relaciones⁴. El interés por el ramo de montes asimismo ha sido siempre patente por parte de la Administración⁵ resultando de ello una acumulación excesiva de disposiciones aplicables⁶, de distinto rango jurídico y no exentas, entre sí, de contradicciones⁷.

Una localización geográfica concreta, en la zona denominada de Pinares de Soria, añade al análisis institucional particularidades y matices específicos al acercarse a la evolución conceptual de las diversas categorías jurídicas que inciden en tan peculiar forma dominical, pensada desde la perspectiva de una economía de autoconsumo, escasamente monetizada, y asistida por una regulación legal de corte tradicional, que pese a su reducido interés práctico en la actualidad, presenta un interés dogmático excepcional⁸.

2. LAS FUENTES UTILIZADAS

Las fuentes utilizadas, pueden ser clasificadas en:

⁴ Vid. SALCEDO IZU, J., «Derecho forestal: conceptos e historia», en *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*. Vol. 1: Estudios Histórico-jurídicos. Bilbao, 1992, pág. 907.

⁵ En este sentido, son clásicos los trabajos de CRUZ, E. (de la): *Régimen de Montes de la Sierra de Segura*. Córdoba, 1979: «El negociado de maderas de Segura de Sevilla». Separata de *Historia, Instituciones y Documentos*, 14 (Sevilla, 1988); «La Ordenanza de Montes de Marina de 1748», en *Papers in European Legal History. Trabajos de Derecho Histórico Europeo en Homenaje a Ferrán Valls i Taberner*. Vol. V. Barcelona, 1992, págs. 1453-1663.

⁶ Las huellas legales sobre materia de Montes fueron sistematizadas y expuestas por GIBERT, R., «Antiguo Régimen español de Montes y Caza». *Introducción al Catálogo de la Exposición: «La acción Administrativa en materia de Montes y Caza»*, organizada por el Instituto de Administración Pública. Alcalá de Henares, 1969-70.

⁷ Vid. GARRIDO FALLA y SERRANO GUIRADO, «Consideraciones sobre una posible reforma de la legislación de montes», en *Revista de Estudios Agro Sociales* (en adelante R.E.A.S.), n.º 1, Madrid octubre-diciembre 1952, págs. 3-47.

⁸ Como señalara en su día NIETO, A., *Bienes comunales*. Madrid, 1964, pág. 712

- A) *Documentales*, de Archivos Municipales: Ordenanzas Espaciales de los Ayuntamientos de Talveila, Cabrejas del Pinar, Abéjar, Muriel Viejo, Burgo de Osma, Vinuesa, Covalada, Duruelo, Salduero, Navaleno, Casarejos, San Leonardo de Yagüe y Molinos de Duero.
- B) *Impresas*: Ley de Montes de 1957, Ley del Régimen local de 1985, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986.
- C) *Bibliográficas*: 1. De bibliografía general. 2. De bibliografía específica.

3. PROPIEDAD COMUNAL Y BIENES COMUNALES

Cualquier noción jurídica que intente formularse sobre los bienes comunales ha de tomar en consideración la necesidad de presentarlos como un campo de estudio afín pero diferenciado del que constituye el marco genérico de la propiedad comunal⁹.

Las huellas de la explotación comunal de terrenos pueden rastrearse en la Historia del Derecho español desde la época de la dominación romana en que se conoció con el nombre de «compascua» y desde la que probablemente se proyectó a la etapa visigótica. Tras el reparto de tierras entre visigodos e hispanorromanos quedaron indivisos los montes y los bosques a fin de que pudieran ser aprovechados comunamente por los consortes de ambas nacionalidades¹⁰. Así, la propiedad comunal de las comunidades locales, formadas por propietarios vecinos de un poblado que aparece más tarde, tal vez fuera consecuencia de la fusión de la tradición germánica de la Allmende con la comunidad de pastos del *ager compascuus* romano¹¹.

⁹ Sobre el discutido tema de la propiedad comunal las referencias bibliográficas son abundantes, y pueden encontrarse sistematizadas en NIETO, A., «Estudio preliminar» en *Historia de la Propiedad comunal*, de Rafael Altamira y Crevea. Ed.: Madrid, 1981, págs. 13-16. Además, otras argumentaciones que se han considerado interesantes al respecto: BENEYTO PÉREZ, J., «Notas sobre el origen de los usos comunales», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *A.H.D.E.*), IX, Madrid 1932, págs. 33-102; BAZ IZQUIERDO, «Explotación colectiva de los bienes comunales de aprovechamiento agrícola», en *R.E.A.S.*, 51 Madrid, abril-junio de 1965, págs. 33-65; GARCÍA-GRANERO, J., «Cotitularidad y comunidad. Gesamtmehand o comunidad en mano común», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (en adelante *R.C.D.I.*) Madrid, 1946, págs. 214, 215, 217 y 218.

¹⁰ Vid. TORRES LÓPEZ, M., Vol. 1, pág. 280, y también PÉREZ-PRENDES, J. M., *Curso de historia del Derecho español*. Madrid, 1989, pág. 1116.

¹¹ Vid. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Historia de las Instituciones españolas*. Madrid, 1977 (Quinta edición), págs. 175 y 208.

Con todo, la alta Edad Media constituyó el período más apto para la comunalización de la propiedad, debido fundamentalmente a la amplia colonización, que con mayor o menor grado de planificación¹², y desde diferentes bases se llevó a cabo. Las comunidades de vecinos que iban creándose en la España cristiana a tenor de la repoblación de la España musulmana, que iba siendo reconquistada, eran dotadas de amplios entornos para el disfrute de aprovechamientos comunales.

Las donaciones *ad populandi* realizadas por reyes o sus hijos o por los señores a monasterios, grupos de vecinos, etc., ponían especial cuidado en las asignaciones colectivas. Asimismo, en los fueros y cartas de población que iban siendo otorgados (por los reyes o los señores), señalaban los términos del lugar, haciendo a sus moradores donación colectiva de las tierras, montes y pastos y demás bienes y aprovechamientos de su alfoz. Las comunidades rurales así constituidas contaron con una ordenación trazada de acuerdo con los imperativos de su rudimentario substrato económico de autoconsumo, suponiendo en este contexto la propiedad comunal pieza indispensable y denominador común de la organización socio-económica de las colectividades agrarias en todos los países occidentales en la Edad Media, por representar una respuesta natural a los condicionamientos ambientales y facilitar la posibilidad de integración y aglutinamiento del grupo al suministrar un imprescindible complemento de las explotaciones agrícolas monofamiliares¹³.

Pero si bien la práctica de los aprovechamientos comunales hunde sus raíces en la Historia, puede apreciarse en su contenido un cambio de tendencia, reflejado en lo que podríamos llamar expresión moderna de los bienes comunales, que discrepa notablemente de las versiones iniciales hasta aquí mencionadas. Cronológicamente este punto de inflexión vino marcado por la recepción del Derecho común, en el siglo XIII, y el cambio ideológico que propició el desdoble de la categoría jurídica en cuestión. Para entonces el comunitarismo existencial de los primitivos reinos cristianos se había debilitado cediendo paso a un movimiento individualista que no dejaría de imponerse con la ayuda de ciertos elementos ideológicos como el laborismo (o énfasis de poner tierras en cultivo, abiertamente formulado ya en el Fuero de Logroño o en el Fuero Viejo de Castilla); y sobre todo del movimiento de juridificación¹⁴ que se manifestó en la acuñación de conceptos jurídicos (como el demanio) que favorecieron a

¹² Mientras que la colonización planificada resultó ser una causa de privatización acelerada, a través de la presura o instituciones semejantes, y de comunalización moderada; la colonización no planificada originó grandes proporciones de comunalización. Cfr. LALINDE ABADÍA, J., «El dominio público como paralogsimo histórico en España», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, págs. 447-482.

¹³ MARTÍN MATEO, R., «El futuro de los bienes comunales», en *Revista de Estudios de la Vida Local* (en adelante R.E.V.L.), n.º 155 (septiembre-octubre 1967), págs. 661-682.

¹⁴ Vid. LALINDE ABADÍA, J., «El dominio público como paralogsimo histórico en España», en *Actas III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pág. 465.

los principios del Derecho romano-canónico; así como posteriormente el individualismo ya explícito en el siglo XVIII, tanto en el orden doctrinal como en el legal.

Hasta la recepción del Derecho común la propiedad correspondía o bien a titulares individuales o bien al común de los vecinos; pero a partir de ese momento, y como consecuencia de un proceso técnico-jurídico, comenzó a moldearse la idea de municipio como entidad con personalidad propia y separada de los vecinos, concebida como una nueva «univérsitas» extrapolada del Derecho romano, y hasta entonces rechazada por una conciencia popular inspirada en el Derecho germánico (que desconocía el concepto abstracto de corporación). De esta revisión jurídica resultó asimilada a la *univérsitas* municipio lo que hasta entonces se entendía como el contenido de la *comúnitas civium*. Como consecuencia de este deslizamiento conceptual se escamoteó limpiamente al común de los vecinos la propiedad de los bienes comunales que antes le pertenecían, colocando en su lugar un municipio con personalidad jurídica propia que se arrogó la titularidad de unos bienes que dejaron de ser jurídicamente comunales para convertirse en municipales¹⁵, aunque no se viera afectada la totalidad de los bienes comunales por cuanto que respecto a cierta clase de ellos el común de los vecinos siguiera desempeñando un papel importante, si ya no de titularidad dominical, sí de mero aprovechamiento¹⁶.

Por las causas mencionadas se observa cómo la propiedad comunal experimentó un doble proceso de deterioro, resultando el municipio el primer gran suplantador del común de los vecinos cuyos bienes usurpó parcialmente. Pero aún se había de llegar en el siglo XIX a la racionalización administrativa que trascendió en la fijación «moderna» y actual de los bienes comunales a partir de una administrativización de las colectividades, encasillándolas en fórmulas organizatorias uniformes a partir de un trazado geométrico de distribución de los límites territoriales de las competencias. Esta tendencia favoreció la atomización de la propiedad rural a través de vías jurídicas sancionadas por el Código civil y la movilización de los patrimonios colectivos por medio de la Desamortización¹⁷.

¹⁵ Una vez configurados los municipios como organizaciones político-administrativas rígidamente modeladas por la ley (a partir de las Cortes de Cádiz de 1812), la posición de los vecinos quedó definida como un simple «ius in re aliena».

¹⁶ Cfr. NIETO, A., *Bienes Comunales*. Madrid, 1964, págs. 15, 91-95, 200 y ss.

¹⁷ La política liberal de atomización e individualización facilitó el expolio de unos bienes vitales en muchos casos para los vecinos de los pueblos. Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F., «Bienes exentos y bienes exceptuados de Desamortización (Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo entre 1873 y 1880)», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pág. 90.

En síntesis, cualquier noción jurídica que intente formularse sobre bienes comunales debe abordar por separado los espacios del binomio conceptual pueblo y municipio, para explicar las razones a que en cada caso obedece el tratamiento de estos bienes¹⁸.

4. LOS MONTES COMUNALES DE LOS MUNICIPIOS

Los bienes comunales en la actualidad quedan definidos en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986 que los regula, como aquellos bienes cuyo dominio y titularidad corresponde al municipio, y cuyo aprovechamiento exclusivamente a los vecinos¹⁹. Dentro de este marco general que afecta a la totalidad de los bienes comunales, cabe advertir algunas peculiaridades cuando se trata de montes.

Los montes comunales de los municipios, que constituyen el objeto de estudio en que se centra nuestra atención, a pesar de su semejanza fonética y de ciertas similitudes en su régimen, deben ser diferenciados de los montes vecinales, ya que mientras que la titularidad y el dominio de los primeros corresponde al municipio como entidad de derecho público, en los segundos corresponde a las agrupaciones vecinales en cuanto particulares independientes del municipio.

¹⁸ Como hace tiempo afirmara FERNÁNDEZ DE VELASCO, «Naturaleza jurídica de los bienes comunales», en *Revista de Derecho Privado*, n.º 174, Madrid 1928, págs. 75 y ss., la determinación del titular de derechos sobre los comunales es distinta según el origen de los bienes y del municipio mismo en que se insertan. Y en tal sentido cabe diferenciar dos supuestos: uno cuando el municipio, sobre constituir una unidad patrimonial, se erige en unidad de imperio público con representación jurídica en la realización de funciones públicas, en este caso el titular de los bienes comunales es el pueblo representado por el Concejo, y las facultades de ambos polos no derivan del Estado por encontrarse ya establecidas. Otro supuesto distinto es cuando el municipio surgiera por voluntad de los Reyes y fuera dotado por éstos de sus comunales, en cuyo caso nacen a un tiempo la unidad patrimonial y la de imperio, en ambos casos el titular de los bienes comunales es el municipio como expresión jurídica del pueblo.

¹⁹ Los bienes comunales, independientemente de que sean montes o dehesas..., etc., deben ser diferenciados de los bienes de propios, aunque ambos tengan en común ser bienes patrimoniales del municipio. Esta cuestión, una de las más debatidas por la doctrina dada su ambigüedad legal, pero al margen de este trabajo, puede ilustrarse en la clásica monografía de NIETO, A., *op. cit. supra*, y también: MARTÍN RETORTILLO, C., *Cuestiones jurídico-fiscales sobre los montes de los pueblos*. Barcelona, 1944, págs. 5-30; BERMÚDEZ AZNAR, A., «Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, págs. 825-853.

Por otra parte, los montes de propiedad municipal pueden, o no, estar incluidos en el Catálogo de Montes²⁰, pasando, en caso de estarlo, a formar una categoría jurídico-administrativa específica, dotada de una regulación jurídica determinada por esta circunstancia.

El *Catálogo de Montes* es un registro-inventario público de carácter administrativo (formando por provincias, con numeración independiente para cada una) en el que se agrupan los montes de utilidad pública por razón de su pertenencia. Creado por Orden del 12 de abril de 1862²¹, remonta en sus antecedentes a la Ley Desamortizadora de 1 de mayo de 1855²². Pero si el sentido inicial del Catálogo era registrar allí los montes cuya venta debía exceptuarse por no considerarla oportuna²³, con el transcurso del tiempo fue cambiando hasta convertirse en una relación de presunciones posesivas, y en una lista de bienes que la Administración puede tener y retener aunque no puedan ser enajenados salvo que lo autorice la ley²⁴. Por tanto, los efectos que se derivan en la actualidad de la inclusión de un monte²⁵ en el Catálogo, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a la que aquél

²⁰ Los montes comunales de propiedad municipal catalogados no plantean problema alguno para su identificación, dado que existe una declaración formal y expresa sobre su carácter al figurar en el Catálogo.

²¹ Vid. GIBERT, R., «Antiguo Régimen...», *cit. supra*, pág. 30.

²² Que al declarar en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, exceptuó, entre otros, a los terrenos de aprovechamiento común, previa declaración de serlo.

²³ Su realización se llevó a cabo tarde y mal, debido al desacuerdo entre el Ministerio de Hacienda interesado en vender para obtener recursos para el erario público, y el de Fomento, al que incumbía entonces la riqueza forestal. Por fin, después de haber transcurrido casi medio siglo desde la iniciación de los trabajos, se publicó el Catálogo General de Montes de utilidad pública, en 1901. Más detalles sobre la preparación del Catálogo, en SIEIRA BUSTELO, C., «Naturaleza y régimen jurídico de los montes catalogados de utilidad pública», *Tesis del Instituto Español de Administración Local* (en adelante *Tesis I.E.A.L.*), Madrid, 1955, págs. 14 y ss. y 35 y ss.

²⁴ Vid. GUAITA, A., *Derecho Administrativo: Aguas. Montes. Minas*. Madrid, 1982, páginas 221-222.

²⁵ *El concepto legal de monte*: Desde el punto de vista legal en nuestra legislación no aparece un concepto legal de monte hasta las Ordenanzas de Montes de 1833, debidas a Javier de Burgos, como señala MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española*, T. XI Madrid 1924, Voz MONTES, pág. 502; desde entonces hasta la Constitución de 1978 (en que se contemplan los montes como competencia asumible por las Comunidades Autónomas, reservándose el Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica sobre ellos y sus aprovechamientos forestales), una extensa normativa, no siempre clara, se ocupa de los montes y sus consecuencias jurídicas. Según determina la Ley de Montes vigente, de 8 de junio de 1957, en su Título Primero, Capítulo 1, Artículo 1.º 3), bajo la denominación de montes se comprenden todos los terrenos forestales en que vegetan especies arbóreas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola; y además aquellos otros terrenos que, sin reunir las condiciones expuestas, sean objeto (o lo hayan sido) de resolución administrativa, por aplicación de las leyes que regulen esta materia y en virtud de la cual haya quedado o queden adscritos a la finalidad de ser repoblados o transformados en terrenos forestales.

asigna su pertenencia²⁶, lo que centra nuestra atención en los montes declarados de utilidad pública²⁷.

Desde el punto de vista de la legislación local los montes catalogados están incluidos en el patrimonio del Ayuntamiento o entidad local, con el carácter de propios, por no estar destinados al uso público y poder constituir fuente de ingresos para el erario municipal²⁸. Pero desde el punto de vista del disfrute, los montes municipales, estén o no catalogados, quedarán sometidos por motivos de interés público a cuanto se establece en la Ley General de Montes²⁹.

Así pues, sobre los montes catalogados de las corporaciones locales gravita un régimen jurídico bifronte, presidido por un lado, por la determinación legal de su naturaleza como bienes del patrimonio de los municipios y, por otro lado, por la tutela que ejerce la Administración forestal del Estado sobre ellos, puesta de manifiesto en la regulación minuciosa de sus aprovechamientos que quedan sometidos a una serie de condiciones técnico-facultativas señaladas por la citada Administración³⁰.

²⁶ Así diferencia entre montes Nacionales; Municipales (ya de propios, ya comunales); de Establecimientos públicos; de particulares, o proindivisos.

²⁷ La idea utilidad pública aplicada a los montes, perfilada ya a finales del siglo XIX, quedó objetivamente determinada en la Ley de 24 de junio de 1908, en la que se consideran montes de interés general y utilidad pública aquellos ya declarados con anterioridad (los catalogados) y además los que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

- los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas;
- los que sirvan o puedan servir para regular eficazmente las alteraciones del régimen de las aguas llovidas;
- los que eviten desprendimientos;
- los que saneen parajes pantanosos.

Los preceptos de esta Ley quedaron recogidos en la de 1941, que crea y configura el Patrimonio Forestal del Estado como una entidad de Derecho público, con plena capacidad jurídica para adquirir, gravar, enajenar: bienes, derechos, acciones y créditos, así como para contraer obligaciones.

²⁸ Ley de Montes de 1957, Título Primero, Capítulo 1, Artículo 4.º 1).

²⁹ Ley de Montes de 1957, Título Primero, Capítulo 1, Artículo 4.º, 4).

³⁰ Los precios de la madera mínimo (también llamado precio de tasación) y máximo (o al menos superior al mínimo, llamado precio índice porque indica que por encima de él no puede la Corporación ejercer el derecho de tanteo o autoadjudicación de los aprovechamientos), son siempre fijados por la Administración. Tampoco puede llevarse a cabo ningún aprovechamiento sin que la Administración forestal haya expedido la Licencia de disfrute, documento que acredita haber cumplido los requisitos exigidos en la legislación, tales como el pago del porcentaje fijado para mejoras de los montes y presupuesto de gestión técnica, etcétera.

5. LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS MONTES COMUNALES CATALOGADOS

Los aprovechamientos de los montes comunales catalogados³¹ se sustentan en los principios generales, aplicables a la totalidad de los bienes comunales de vecindad³², gratuidad, y de periodicidad anual. Pero, dentro de ello, los aprovechamientos pueden realizarse a través de una serie de modalidades excluyentes, o sea, elegidas en función de las efectivas posibilidades de aplicación práctica:

- 1.º En régimen de explotación colectiva o comunal, es decir, mediante el disfrute general y simultáneo de los bienes por quienes ostenten la cualidad de vecino o cabeza de familia en un municipio determinado.
- 2.º De manera supletoria, cuando la anterior no sea practicable, se llevará a cabo un aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local.
- 3.º En caso de no poder realizarse la anterior modalidad se procederá a la adjudicación por lotes o suertes.
- 4.º Si aún esta forma de aprovechamiento fuera imposible podrá ser autorizada la adjudicación del bien en pública subasta, mediante precio, prefiriéndose en igualdad de condiciones a los postores vecinos sobre los forasteros.

Los Ayuntamientos que vinieran ordenando el disfrute y aprovechamiento de sus montes comunales mediante concesiones periódicas de suertes o lotes de madera podrán acordar, en los términos prevenidos en la legislación local, ciertas condiciones de tipo económico así como exigir ciertos requisitos a los vecinos como condición previa al disfrute del aprovechamiento, tales como edad, vinculación, arraigo, permanencia, etc., según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares, así como la cuantía máxima de las suertes, sean fijadas en Ordenanzas Especiales, que necesitarán para su puesta en vigor

³¹ El aprovechamiento de los montes comunales catalogados está regulado en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986, en su Cap. IV, Sección Tercera, Artículos 94, 95, 96 y 98.

³² A este respecto, la regulación legal que ordena el aprovechamiento de los bienes comunales en los municipios es de corte tradicional, puesto que sigue siendo la condición de vecino el eje determinante, y requisito indispensable del derecho a los aprovechamientos de los bienes comunales, aunque a efectos de la Ley de Régimen Local vigente serán vecinos los españoles mayores de edad o emancipados (sean o no cabezas de familia) que residan habitualmente en el término municipal y estén inscritos con este carácter en el padrón municipal.

la aprobación del Ministerio del Interior, el cual la otorgará o denegará una vez oído el Consejo de Estado³³.

6. EL MARCO INFRAESTRUCTURAL

En la provincia de Soria, por constituir una de las zonas de bosques más importantes de España, la riqueza forestal ha tenido extraordinaria importancia en todos los tiempos, quedando testimoniada la conciencia de su valor en algunos textos histórico-jurídicos³⁴. Dentro de esta provincia, en su parte noreste, hay una extensa zona llamada «de pinares», constituida hoy por 16 municipios: San Leonardo de Yagüe, Navaleno, Casarejos, Vadillo, Espejón, Santa María de las Hoyas, Talveila, Muriel Viejo, Cabrejas del Pinar, Abejar, Muriel de la Fuente, Covalada, Duruelo, Salduero, Molinos del Duero y Vinuesa, afectados por una problemática similar, por participar de características comunes desde tiempos inmemoriales³⁵. Dada su altitud (de unos 1.200 metros de promedio), y lo abrupto del terreno, constituye una zona no apta para el cultivo de cereales, no contando sus habitantes con otros ingresos que los procedentes del monte³⁶, a excepción de las actividades de industria y comercio que afectan tan solo al 3% de la población.

El tipo de aprovechamiento que tradicionalmente se hacía en la «zona de pinares», se reducía a la utilización, por parte de los vecinos, de leñas secas para calentar sus hogares y para la construcción³⁷; pero a partir del siglo XVI

³³ Más detalles sobre este aspecto en NIETO, A., *op. cit.*, págs. 719-741.

³⁴ El Fuero de Soria dedica sus cuatro primeros títulos a la «guarda de montes», que resultan así protegidos tanto frente a agresiones de extraños como frente a agresiones de vecinos. Una referencia completa sobre el tratamiento de montes en los textos histórico-jurídicos en GIBERT, R., «Antiguo Régimen...», *cit. supra*, págs. 7-32; EL MISMO, «Ordenanzas reales de Montes en Castilla (1496-1803)», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1971, pág. 308. Resulta asimismo ilustrativa la estructuración en tres etapas bien determinadas de la legislación forestal española, expuesta por GUAITA, A., *Enciclopedia Jurídica Seix Barral*, T. XVI. Barcelona, 1986, págs. 594 y ss. Voz «Montes».

³⁵ Las superficies forestales en la provincia de Soria encuadrables en la categoría de montes de los pueblos de utilidad pública, es decir, catalogados, constituyen únicamente una tercera parte del total.

³⁶ Se trata de una comarca eminentemente selvática en la que el 70% del total de la superficie está en la actualidad ocupado por el monte-pinar frente al monte-robledal y el monte-hayedo que le siguen muy de lejos en importancia. Semejante distribución configura un escenario propio de montaña donde se desarrollan actividades económicas, modos de vida y normativas para regularlos, diferentes de las de otros espacios de la propia Castilla.

³⁷ A pesar de lo cual el inmenso patrimonio forestal soriano sufrió enormes mermas a través de los siglos fundamentalmente a causa de los incendios provocados por los pastores trashumantes que al marchar durante el invierno a Extremadura o Aragón (un ramal de una

comienzan a realizarse explotaciones a gran escala para la construcción de edificios en zonas vecinas, lo que propició el nacimiento de una nueva actividad económica: la carretería³⁸, medio de transporte por excelencia de la accidentada geografía Ibérica hasta el siglo XIX, en que se abren rutas y medios de transporte alternativos con cierta significación. Las frecuentes concesiones reales de cortas de pinos a los vecinos de los pueblos pinariegos a lo largo del siglo XVIII, fundamentalmente con motivo de la carretería³⁹, incidieron directamente en la revitalización económica de la zona⁴⁰.

Pese a crearse la Administración forestal a mediados del siglo XIX, la antigua costumbre del reparto vecinal de los aprovechamientos de los llamados pinos «de privilegio» o «de concesión» fijó sus antecedentes inmediatos en las Reales Ordenes de 20 de agosto y 30 de septiembre de 1901 en que por primera vez son regulados. En la primera se concede a 5 pueblos (San Leonardo, Navaleño, Casarejos, Vadillo y Coaleda) el derecho a serles adjudicados —previo pago del precio de tasación— y para el reparto entre sus vecinos, un cierto número de pinos. La importancia de este paso es considerable por quedar por primera vez legalmente reconocidos los repartos vecinales de los aprovechamientos, pasando de una situación de hecho, ya que hasta entonces su existencia se basaba tan sólo en la costumbre, a una situación de derecho. En los demás pueblos (Espejón, Santa María de las Hoyas, Talveila, Murial Viejo, Cabrejas del Pinar, Abejar, Muriel de la Fuente, Duruelo, Salduero, Molinos de Duero y Vinuesa), la Real Orden de 30 de septiembre de 1901 limitaba el aprovechamiento de maderas para el reparto vecinal, al número de metros cúbicos de madera que necesiten los vecinos y municipios propietarios para las necesidades de uso propio, entendiéndose que no podría exceder del promedio —señalamiento— autorizado por la Dirección General de Montes en los Planes del decenio 1892-1901, en los montes respectivos. La misma Real Orden establecía que en caso de que la posibilidad técnicamente determinada no se agotara con

de las tras grandes Cañadas que atraviesan la Península pasa por la zona) ponían fuego a los montes para encontrar a la vuelta abundantes pastos. También contribuyeron las roturaciones arbitrarias para el cultivo de cereales y la realización de cortas más amplias de lo que la repoblación natural de los montes podía soportar.

³⁸ Existió desde el siglo XVI un trasiego, con núcleo en la «zona de pinares», de múltiples mercancías en el ámbito interregional demandado tanto por particulares como por la Corte. Sobre este punto, GIL ABAD, P., *Junta y Hermandad de la Cabaña Real de Carreteros. Burgos-Soria*. Burgos, 1983.

³⁹ De entre los numerosos ejemplos cabe mencionar la Real Provisión expedida por el Consejo de Castilla, el 29 de mayo de 1760, autorizando la corta en los montes de San Leonardo de Yagüe, a repartir entre sus vecinos, para la construcción de carretas de la Real Cabaña..., con la condición expresa de criar, plantar y limpiar otro igual número de árboles en el mismo sitio de la corta o en otro más proporcionado; en semejantes términos había sido concedido el privilegio o concesión de corta al Municipio de Navaleño en 1753... Vid. CISNEROS TUDELA, C., «Aprovechamientos comunales en los montes de pinares de la provincia de Soria», *Tesis I.E.A.L.*, Madrid, 1957, pág. 66.

⁴⁰ Vid. KLEINFENNING, *La Región pinariega*. Gronningen: Doruk, 1962, págs. 40 y ss.

el aprovechamiento vecinal anual, el excedente se enajenara en pública subasta ingresando el beneficio en las arcas municipales del Ayuntamiento en cuestión⁴¹.

Los pueblos pretendieron desde ese mismo momento la renovación de la Real Orden de 30 de septiembre de 1901, con el fin de eliminar el sistema de subasta pública de los aprovechamientos (que anulaba la gratuidad del reparto de sus pinos «de privilegio» concedido tiempo atrás, al tener que ingresar, previamente a la subasta, una cantidad de dinero para que el Ayuntamiento pujara), para que en su totalidad fueran objeto de reparto vecinal (adjudicación directa); pero al ser desestimada esta pretensión, la mayor parte de los Ayuntamientos comenzaron a ejercer el derecho de tanteo en las subastas, para su posterior reparto vecinal. Esta práctica probada provocó la reforma del sistema en 1949 (Orden Ministerial de 13 de agosto), quedando limitada para los Ayuntamientos la posibilidad de autoadjudicación anual —en la realidad lo era— de los aprovechamientos excedentes por el precio de tasación, para su posterior reparto vecinal.

7. EL REPARTO VECINAL DE LOS APROVECHAMIENTOS EN LA ACTUALIDAD

En la actualidad los pueblos mencionados reciben la totalidad de los aprovechamientos maderables de sus montes, a través de dos conceptos distintos, reconocidos por la Administración:

- Los pinos «de privilegio» o pinos de concesión, de aprovechamiento totalmente gratuito, en cantidad «señalada» por los organismos técnicos para cada monte.
- La adjudicación directa del resto de los productos maderables por el precio de tasación.

El conjunto de estos dos conceptos es repartido entre los vecinos según la costumbre y peculiaridades de cada pueblo, plasmadas en unas Ordenanzas Especiales (en adelante O.E.) que cada Ayuntamiento afectado quedó autorizado a elaborar, como efecto y aplicación de lo dispuesto por la Ley del Régimen Local de 23 de diciembre de 1948 sobre aprovechamientos comunales, que

⁴¹ Cfr. «La gestión de los montes vecinales en Soria». Conferencia pronunciada por D. Jesús Rueda Fernández, técnico de la Administración Forestal, en la Cámara de Comercio de Valladolid, en junio de 1987; trabajo inédito proporcionado por el propio autor.

establecía en favor de los Municipios la facultad de poder exigir a los vecinos determinadas condiciones de arraigo, vinculación y permanencia en la localidad, para tener derecho a los aprovechamientos, con tal de que tales previsiones, una vez recogidas, fueran aprobadas por el —entonces— Ministerio de la Gobernación.

La exigencia de ciertos requisitos adicionales a la categoría jurídica de vecino por parte de los Ayuntamientos, venía a establecer un desdoble aparente, aunque históricamente fundamentado⁴², dentro de ella, imponiendo una dicotomía al contemplar la existencia de vecinos «según la leyes Estatales» (esto es en la época de elaboración de las Ordenanzas Especiales reguladoras, entre 1949 —las de Covalada— y 1964 —las de Casarejos—, según la Ley del Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y la Ley de Población y Demarcación Territorial de 17 de mayo de 1952), y vecinos «con derecho de suertes».

La práctica totalidad de las O.E. manejadas⁴³ se ajustan a un modelo similar, en el que, no obstante, pueden apreciarse algunas diferencias morfológicas: una primera parte denominada «memoria» o «exposición» o «antecedentes» (con la que no todas cuentan, habiendo algunas de «capítulo único»), en la que se determina el tipo de bien cuyo aprovechamiento se pasa a continuación a regular (es decir, si se trata de un bien comunal o de propios); se define el ámbito espacial afectado por esa normativa⁴⁴; y se exponen los motivos históricos y económicos que justifican la razón de ser de los aprovechamientos en el municipio en cuestión. La segunda parte del contenido formal de las O.E. se vertebra en un sucinto articulado que recoge taxativamente los requisitos y supuestos que dan cabida o excluyen del referido «derecho de suertes».

⁴² La vecindad aun siendo en esencia una institución de naturaleza jurídico-pública, puede generar relaciones jurídicas que se enmarcan dentro del ámbito de lo jurídico-privado, actuando en este campo como una de las circunstancias que, por causa voluntaria, pueden modificar la capacidad de obrar de un sujeto. Históricamente derivaban ya del nacimiento o de la habitación en una población por cierto tiempo («con casa abierta», como reza la terminología de los fueros), ciertas expectativas tales como la protección del fuero local, el disfrute de los bienes comunales o la participación en el gobierno municipal; resultando así que no todos los habitantes de una localidad eran vecinos, existiendo también los «medios vecinos» y los forasteros (o «albarranes»). Cfr. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *op. cit. supra*, pág. 543.

⁴³ No se dispone por el momento de la totalidad de las O.E. de los 16 municipios pinariegos, faltando las de Espejón y Santa María de las Hoyas, a las que, no obstante, es presumible suponer una casuística semejante.

⁴⁴ *Abejar*: montes n.ºs 104, 117 y 119 del Catálogo de Utilidad Pública de la Provincia de Soria; *Cabrejas del Pinar*: montes n.ºs 117 y 118 del mismo Catálogo; *Casarejos*: montes n.ºs 72, 72-A y 73 del mismo Catálogo; *Covalada*: monte n.º 125 del Catálogo; *Duruelo*: monte n.º 132...; *Molinos del Duero*: montes n.ºs 142 y 143; *Muriel Viejo*: monte n.º 82; *Navaleno*: monte n.º 84; *San Leonardo de Yagüe*: montes n.ºs 87, 88, 89 y 90...; *Salduero*: montes n.ºs 142 y 166; *Vadillo*: montes n.ºs 99 y 99-A; *Vinuesa*: monte n.º 192; y *Talveila*: montes n.ºs 93 y 95.

Los argumentos que justifican la elaboración de las referidas O.E. giran en torno a tres grandes ejes que aparecen en todas ellas como una constante:

- 1.º La importancia económica, tanto cualitativa como cuantitativa, de los beneficios que reportan los aprovechamientos forestales para los vecinos de los municipios pinariegos, que carecen de otros recursos significativos.
- 2.º El privilegio de concesión del reparto gratuito de aprovechamientos forestales entre los vecinos en todos los municipios pinariegos cuenta con arraigada tradición, no siempre fácil de demostrar documentalmente pese a los grandes esfuerzos de los Ayuntamientos en este sentido al tratar de cumplir la prescripción de la Ley de 1948⁴⁵, que al facultarlos para la elaboración de O.E. reguladoras de los aprovechamientos, exigían demostrar su arraigo y tradición.

En el caso más frecuente, según alegan los Ayuntamientos, el primer documento que menciona estas concesiones de privilegio es el Catastro del marqués de la Ensenada de 1749, donde consta entre las contestaciones al formulario (concretamente a la pregunta 23), que los aprovechamientos eran distribuidos a partes iguales entre los vecinos⁴⁶. En cualquier caso muchos de estos privilegios arrancan del siglo XVIII, por las razones más arriba mencionadas.

- 3.º. El tercer eje de razones que fundamenta la elaboración de las O.E. es su finalidad misma: evitar, mediante el establecimiento de requisitos que basados en la costumbre y la tradición pueden invalidar o habilitar a un vecino para el reparto de aprovechamientos, que los forasteros que carecen de vinculación y arraigo, por el hecho de residir un breve período de tiempo en la localidad, adquieran la condición legal de vecinos, con la única finalidad de conseguir el disfrute de los aprovechamientos comunales⁴⁷. En definitiva, todas las O.E. vienen a evitar que las personas sin arraigo disfruten de lote perjudicando a los vecinos que obtendrían lotes de menor cantidad al aumentar el número de personas con derecho a reparto.

⁴⁵ En la O.E. de Duruelo de la Sierra se incluye la relación más detallada sobre la antigüedad del origen del privilegio a esta localidad, cuya concesión data de la Carta puebla otorgada en 1288 a los pobladores que, procedentes del Valle de Gomiél, asienten en esta villa: O.E. de Duruelo de la Sierra, págs. 2-4.

⁴⁶ Así queda constatado en las O.E. de Duruelo de la Sierra, Talveila, Abejar.

⁴⁷ «(...) Hasta la Ley de 1948 podía acceder a «suerte de pinos» cualquier vecino por el hecho de residir en esta villa, no teniendo competencias legales la Corporación municipal para impedirlo, al carecer de Ordenanza escrita que fije correctamente y delimite las circunstancias de vinculación y arraigo que tradicionalmente se han venido observando»: O.E. de Abejar, págs. 1-2.; también O.E. de Cabrejas de la Sierra, págs. 4-5.

La segunda parte del contenido formal de las O.E. está compuesta por los artículos que refieren las condiciones requeridas a los vecinos para obtener el derecho al reparto; a la forma de reparto, así como a su cuantía y a las obligaciones que contrae el beneficiario.

a) Condiciones que deben reunir los sujetos beneficiarios

- 1.º Vinculación y arraigo: En casi todas las O.E.⁴⁸ se exige, además de la mera vecindad en el Municipio, ser hijo o nieto de padres o abuelos que hubieran sido vecinos de aquél y beneficiarios (en algún momento) de los aprovechamientos⁴⁹.
- 2.º Residencia: Se exige no sólo ser vecino (es decir, estar empadronado), sino tener residencia fija y continuada en la localidad: con casa abierta al menos en un período que oscila, según las O.E., entre 8 y 10 meses al año.

En todos los casos quedan minuciosamente reguladas las ausencias permitidas y que nunca superarán los cuatro meses. Cualquier ausencia mayor a éstas necesita autorización del Ayuntamiento, que sólo la otorgará en casos de hospitalización por enfermedad, de estudios, de servicio militar, y en caso de ancianos por tener necesidad de residir en algún centro geriátrico. La ausencia por privación de libertad se resuelve, o bien mediante la entrega del beneficio del reparto a la familia (mujer e hijos) del ausente, o bien en caso de no tenerla interrumpiendo las entregas hasta la incorporación del sujeto.

- 3.º Edad y estado civil: La edad a partir de la que se adquiere el derecho a participar en el reparto de aprovechamientos oscila de unas O.E. a otras entre los 18 y los 25 años. En algunos casos so se exige edad alguna, sino que se vincula el derecho a la adquisición del «status» de cabeza de familia, quedando referido en la mayoría de los casos a la circunstancia de contraer matrimonio, es decir configurándose un tipo de «suerte» familiar. En los casos en que el requisito del matrimonio no es indispensable, el importe del lote del soltero es la mitad del que disfruta el casado. El viudo o la viuda suelen percibir la participación correspon-

⁴⁸ Abejar, Cabrejas, Casarejos, Covalada..., etc.

⁴⁹ Únicamente, de las manejadas, la O.E. de Vinuesa (la más permisiva) admite la posibilidad de que un natural de la localidad con residencia probada durante un período largo y continuado de su vida, pueda llegar a ser beneficiario de «suerte» aun sin tener arraigo familiar.

diente a la persona fallecida, mientras no vuelva a contraer matrimonio con un forastero.

Los huérfanos, en función de su número⁵⁰, perciben en unos casos un cuarto de «suerte» o media «suerte» hasta cumplir la edad requerida para ser beneficiarios (de media «suerte» si permanecen solteros o de «suerte» completa si contraen matrimonio). En otros casos, el conjunto de huérfanos menores es beneficiario de un lote a repartir a partes iguales⁵¹ entre ellos, y a administrar el tutor o representante legal.

b) Forma de reparto y cuantía

- 1.º La totalidad de las O.E. estipulan que el reparto se realizará por lotes o «suertes» iguales, que se efectuarán a partir de la fijación de la cuantía del aprovechamiento comunal, que en muchos casos viene expresada en la propia O.E.

Dicha cuantía es el resultado de dividir el señalamiento (realizado por los organismos técnicos de la Administración forestal, hoy concretamente por el Distrito Forestal), entre el número de vecinos con derecho al aprovechamiento (que a la sazón figurarán en el padrón⁵² que antes de cada 1 de octubre —comienzo del año forestal— habrán confeccionado los Ayuntamientos⁵³),

⁵⁰ O.E. de Cabrejas del Pinar, Artículo 8.º, págs. 9-10: «Los hijos de padre y madre que fuesen hijos o nietos de padres o abuelos descendientes de esta localidad, tendrán derecho al disfrute de los aprovechamientos, tanto si son varones como hembras, en la proporción siguiente:

- Medio lote de pinos para cada familia de huérfanos si son de uno a dos.
- Lote entero si la familia está constituida por tres o más huérfanos, y.
- Los huérfanos percibirán los derechos de aprovechamiento a que hacen referencia los apartados anteriores del presente artículo, hasta que hayan cumplido 25 años; pues cumplida que sea esta edad, de seguir en estado de soltería, se les considerará como vecinos y disfrutará de medio lote».

⁵¹ Son el caso de Abejar y Molinos de Duero.

⁵² O.E. de Vadillo, Artículo 6.º, pág. 8: «Si cualquiera de los vecinos inscritos en el Padrón de aprovechamientos comunales falleciese con posterioridad al 1 de octubre, pero con anterioridad a la adjudicación específica de su lote o «suerte», ésta pasará a sus herederos, según las normas que rigen las sucesiones «mortis causa» en el Derecho español vigente.

⁵³ O.E. de Casarejos, Artículo 4º, pág. 8: «Durante el mes de septiembre de cada año, la Corporación municipal, y a través de la Secretaría del Ayuntamiento, confeccionará el padrón de vecinos con derecho a aprovechamientos forestales que hayan de regir durante el próximo año forestal que comience en 1 de octubre, en esta lista o Padrón se incluirán todos los vecinos que no habiendo causado baja hasta dicha fecha, figurasen en el del año anterior y aquellos otros vecinos que, reuniendo los requisitos 2.º y 5.º de esta Ordenanza, lo hubiesen solici-

medido en metros cúbicos de madera, equivalente a un determinado número de pinos⁵⁴.

Sin embargo, en la actualidad la práctica observada en algunos municipios es otra: la totalidad del aprovechamiento comunal es dividida en un número reducido de partes que se someten a un procedimiento licitador al que concurren los industriales madereros interesados y el producto de la subasta se reparte entre todos los vecinos con derecho a participar en el reparto. En estos casos no es posible fijar una cuantía, dado que el beneficio estará en función de la cotización que se alcance en la subasta.

c) Obligaciones de los beneficiarios

- 1.º Las pruebas de parentesco, vecindad, residencia efectiva, etc., correrán a cargo quien solicite el reconocimiento del derecho.
- 2.º Es práctica habitual entre los Ayuntamientos el fijar una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar los gastos que originan la custodia, conservación y administración de los montes, así como para atender los servicios municipales. Algunas O.E. incluyen algún artículo que permite al Ayuntamiento fijar anualmente esta cuota.

Otra cuestión relevante de las O.E. es que en todas ellas se otorga en favor de los vecinos sin derecho a aprovechamiento el uso de leñas necesarias para el consumo individual. Asimismo existe, en general, un talante permisivo por lo que se refiere a respetar la situación hasta el próximo ejercicio a los vecinos que aun no correspondiéndoles desde la aplicación de la O.E. «suerte de pinos», la hayan venido disfrutando por la razón que fuere.

Todos estos extremos en sus rasgos esenciales emergen en la actual Ley del Régimen Local de 2 de abril de 1985 y en su Reglamento de Bienes de las Entidades locales de 13 de junio de 1986, que reconocen como forma de disfrute de los bienes comunales el aprovechamiento peculiar según costumbre o regla-

tado mediante escrito dirigido en tal sentido a la Corporación y que deberá presentarse en la Secretaría Municipal con anterioridad al 25 de septiembre de cada año. Confeccionada que sea esta lista, la Corporación procederá a su aprobación provisional (...). El mismo 1 de octubre se publicará el mencionado Padrón, mediante su exposición al público durante 15 días hábiles, para que durante el referido plazo puedan interponerse las reclamaciones que se consideren pertinentes, de las cuales resolverá la Corporación (...).

⁵⁴ Así: Navaleno, 900 pinos equivalentes a 1.000 metros cúbicos; o San Leonardo de Yagüe, 1.262 pinos seleccionados equivalentes a 1.400 metros cúbicos de madera.

mentación local, y la adjudicación por lotes o «suertes», estableciendo que cada forma de aprovechamiento se ajustará a las O.E. o normas consuetudinarias tradicionalmente observadas.

8. CONCLUSIONES PROVISIONALES

De lo hasta ahora dicho sobre este tipo de aprovechamientos vecinales puede deducirse que pese a tratarse de bienes comunales (originariamente de la comunidad) el derecho de aprovechamiento de los vecinos se han transformado en unos derechos híbridos ejercitados bajo una peculiar forma dominical de uso individual, deviniendo en una especie de gravámenes sobre los bienes de propios.

Pero si una institución se caracteriza por su esencia, a los montes comunales catalogados hay que asignarles la del dominio público especial, ya que, aunque no cualquier vecino pueda beneficiarse de ellos, su utilidad pública es incuestionable (siendo lo que precisamente les califica) situándolos en un conjunto tripartito de intereses que afecta a los vecinos, al Municipio y a la Administración forestal.

Ya desde un plano marginal para la Historia de las instituciones, los derechos vecinales que en la práctica actual vienen a funcionar como verdaderas indemnizaciones compensatorias en especie y ciertamente no pueden ser ejercidos independientemente de la población integrada en la socio-economía de la zona, son materializados sin tener en cuenta que su razón de ser ha quedado en muchos casos desplazada y obsoleta⁵⁵. En algunos municipios, aun siendo más racional vender en común, la asignación de «suertes» queda concretada en un número determinado de árboles diseminados por el monte implicando una gestión antieconómica del mismo. Sería por ello buena medida la modificación de las O.E. orientándolas al reparto vecinal de un porcentaje del valor anual de adjudicación que resultase de los aprovechamientos maderables y leñosos en lugar de hacia el reparto de productos en pie incompatible con la explotación económica de los montes. Y aunque todo cambio de usos y costumbres que rigen la distribución de los productos maderables de estos pueblos entrañaría serias dificultades por parecer un ataque a los derechos consuetudinarios vecinales tan constreñidos por la norma administrativa, sería también deseable la unificación de criterios en las Ordenanzas Especiales reguladoras para elimi-

⁵⁵ El sesgo ideológico que inspirara la Ley del Régimen Local de 1948 (en la que se diseña una nueva estructura para los Ayuntamientos acorde con «el progreso y la tranquilidad de los pueblos»), en la que tiene su implante la ordenación/regulación de los aprovechamientos comunales por los Ayuntamientos, queda hoy día desplazado.

nar las diferencias existentes al respecto entre distintas localidades, aun respetando en lo posible la tradición y la normativa consuetudinaria de cada pueblo.

Por otra parte, aunque los llamados «derechos de suertes» conectan con una perspectiva económica de autoconsumo, sólo ocasionalmente vinculada con amplios mercados, aún existen en nuestro suelo montes cuyos productos alcanzan a nivelar los presupuestos municipales y permiten la concesión gratuita al vecindario de «suertes» de valor apreciable que constituyen una fuente adicional de recursos y un epicentro de integración comunitaria que lleva a los particulares a afrontar la conservación, la custodia y la defensa del monte como algo propio, pasando la vinculación al monte a ser concebida no sólo como el ejercicio de un uso vecinal, sino también como un factor de participación en la gestión de los recursos del territorio. Por ello sería también deseable que la nueva Ley de Montes, actualmente en elaboración, como sensor de la preocupación social por la conservación del patrimonio forestal, consagre unos «derechos de suertes» modernizados y acordes con la realidad socio-económica actual, por valorarlos como un factor de colaboración inestimable para la Administración forestal encargada, entre otras cosas, de planificar la estrategia de prevención de incendios.

Por último, debo agradecer el apoyo prestado a D. Miguel García Fuentes, ingeniero de montes y profesor de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de Madrid; a D. Ildefonso Manrique Ortego, ingeniero de montes de la Dirección General de Medio Ambiente de Soria; y a D. Jesús Rueda Fernández de la Dirección General de Medio Ambiente de Valladolid. Sin la desinteresada colaboración de todos ellos no me hubiera sido posible recabar la información necesaria para la elaboración de esta modesta reflexión.